



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1028

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 DIC 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 944-2018 de fecha 18 de agosto de 2018; Informe N° 101-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 20 de agosto de 2018; Escrito de registro N° 08461 de fecha 24 de agosto de 2018; Escrito de Registro N° 08994 de fecha 11 de setiembre de 2018; Escrito de Registro N° 10553 de 25 de octubre de 2018; Informe N° 1000-2018/GRP-440010-440015 de fecha 19 de noviembre de 2018; Oficio N° 697-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 20 de noviembre de 2018; Oficio N° 698-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 20 de noviembre de 2018; Escrito de Registro N° 11404 de fecha 21 de noviembre de 2018 y demás actuados en cincuenta y dos (52) folios;



CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000944-2018** de fecha **18 de agosto de 2018**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera Sullana-Talara, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P1W-747** de propiedad de la empresa **COCOMAR SAC** cuando se trasladaba en la **UTA: TALARA-PIURA**, conducido por el señor **SEGUNDO TORIBIO REYES TANDAZO**, con **Licencia de Conducir N° A-00234361 A-Tres c**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **“prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito distinto al autorizado (...)”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.



EL inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000944-2018, lo siguiente: *“Se constató que el vehículo de placa de rodaje P1W-747 realiza el servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada se constató que realiza el servicio de transporte regular de personas incumpliendo con los términos de su autorización, se constató a bordo la presencia de 2 usuarios los mismos que manifiestan haber abordado en la Ciudad de Talara con destino a Piura pagando S/. 250.00 como contraprestación por el servicio, se identificó a Christoph Osterreich N° de pasaporte DVR 0002852 y a Winter Yvane Osterreich pasaporte N° U3302392. Los usuarios se negaron a firmar el acta de control, se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, no se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo al no contar con depósito cercano, se cierra el acta siendo las 10:55 horas”*.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1028**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 DIC 2018**

Que, mediante informe N° 0101-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 20 de agosto de 2018, el inspector de transportes comunica la acción de control realizada el día 18 de agosto de 2018, adjuntando nueve (09) tomas fotográficas en las cuales se observa: Licencia de Conducir N° A-00234361 A-Tres c del señor SEGUNDO TORIBIO REYES TANDAZO, al vehículo de placa de rodaje P1W-747 en el momento de la intervención, pasaportes de los señores Christoph Osterreich y Winter Yvane Osterreich, Certificado de Habilitación del Conductor y Tarjeta de Identificación Vehicular de la unidad P1W-747.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 05), se determina que la propiedad del vehículo **P1W-747** le corresponde a la empresa **COCOMAR SAC**, la misma que resultaría presuntamente responsable solidario respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 05-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



Que, como parte de las actuaciones previas, la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta entidad, informar si la empresa **COCOMAR SAC** y el señor **SEGUNDO TORIBIO REYES TANDAZO** cuentan con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC; obteniendo como respuesta mediante Memorando N° 0265-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 03 de octubre de 2018 : "(...) **no existe ninguna autorización a nombre del señor SEGUNDO TORIBIO REYES TANDAZO para prestar servicio de transporte bajo ninguna modalidad; sin embargo la empresa COCOMAR SAC Sí cuenta con renovación de la autorización emitida por esta entidad para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico aprobada por RDR N° 2304-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de diciembre de 2012 por un periodo de 10 años (...) el vehículo de placa de rodaje P1W-747 actualmente cuenta con habilitación vehicular vigente hasta el 28 de diciembre de 2022**".



Del mismo modo teniendo a la vista el folio 01, se tiene que el señor **SEGUNDO TORIBIO REYES TANDAZO** se encuentra habilitado para prestar el servicio de transporte especial de personas mediante el Certificado de Habilitación del Conductor N° 001132 vigente hasta el 18 de noviembre de 2018.

Que, teniendo a la vista el acta de control N° 000944-2018 de fecha 18 de agosto de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1028**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 DIC 2018**

la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, si bien es cierto los administrados identificados como pasajeros se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de los mismos, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta su validez; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.



Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, que estipula: "El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"; el conductor del vehículo, señor **SEGUNDO TORIBIO REYES TANDAZO**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000944-2018 de fecha 18 de agosto de 2018.



Que, a folios quince (12-19) se observa el **ESCRITO DE REGISTRO N° 08461 DE FECHA 24 de agosto de 2018**, a través del cual, el señor **SEGUNDO TORIBIO REYES TANDAZO**, presenta el descargo contra el acta de control N° 944-2018 indicando lo siguiente:

- a) *Que, mi representada es una empresa debidamente constituida y autorizada para realizar el servicio de transporte turístico regional en la modalidad de traslado conforme el certificado de habilitación vehicular N° 00578.*
- b) *Acorde a la información obrante, los turistas extranjeros consignados en el acta de control, de acuerdo al contrato de servicio de traslado turístico, la hoja de ruta y la boleta de venta N° 001857 en los cuales se detalla el tipo de servicio de traslado, para el cual está autorizada la empresa para la cual presto servicios como conductor.*
- c) *Es oportuno indicar que su inspector de transporte no sabe distinguir quien es o no turista ya que las personas detalladas en el acta de control, son extranjeras, máxime si su inspector de transportes no ha dejado en forma expresa por qué concluyó erróneamente que se trataba de un servicio regular, pese a que si existía documentación de acuerdo a ley que evidencia el servicio turístico.*
- d) *Adjunta como medios probatorios: copia del acta de control N° 944-2018, Certificado de Habilitación Vehicular N° 00578, copia del Contrato de Servicio de Traslado Turístico, Hoja de Ruta, Boleta de Venta 0001-N°001857 y DNI del señor Segundo Toribio Reyes Tandazo.*



Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1028**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 DIC 2018**

señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la empresa **COCOMAR SAC** la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, contando, el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de todos los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000944-2018 a través del **Oficio N° 771-2018/GRP-440010-440015-440440015.03** de fecha 28 de agosto de 2018, el mismo que ha sido recepcionado el día **05 de setiembre de 2018** tal como se aprecia en el cargo de notificación que obra en folio (10) con lo cual la propietaria del vehículo se encuentra válidamente notificada, teniendo pleno conocimiento de los hechos imputados.



Que, a folios (20-27) se observa el **ESCRITO DE REGISTRO N° 08994 DE FECHA 11 de setiembre de 2018**, a través del cual, el señor **JAVIER HERNAN LAMA MOGOLLON**, representante de la empresa **COCOMAR SAC**, presenta el descargo contra el acta de control N° 944-2018 indicando los mismos argumentos presentados por el señor **SEGUNDO TORIBIO REYES TANDAZO**.



Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.



Que, del mismo modo, a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.



Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, en relación a la presunta imputación de la infracción **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por la prestación del servicio de transporte distinto al autorizado, es necesario señalar que el inspector de transporte indica en el acta de control, que el vehículo de la placa de rodaje **P1W-747** propiedad de la empresa **COCOMAR SAC**, prestaba el servicio de transporte regular, servicio que tal como indica el numeral 3.62 del artículo 3° del Reglamento, es la "Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas"



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1028**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

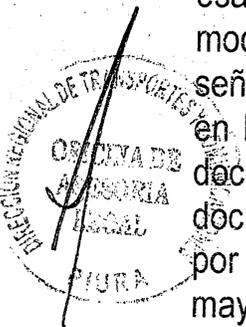
Piura, **28 DIC 2018**

de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento"; características del servicio que no han tenido forma de corroborarse en el momento de la intervención, ya que con la sola imposición de un acta de control no es posible demostrar la regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad del presunto servicio prestado por la empresa **COCOMAR SAC**.

Que, de los propios hechos consignados y medios aportados por el inspector de transportes (folio 02), se corrobora que la empresa **COCOMAR SAC**, autorizada para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, transportaba 2 turistas: *Christoph Osterreich* N° de pasaporte *DVR 0002852* y a *Winter Yvane Osterreich* pasaporte N° *U3302392*; demostrándose que la empresa sí cumplía con la modalidad autorizada y denotando a la vez una contradicción con lo consignado por el mismo inspector de transportes.



Que, el señor **SEGUNDO TORIBIO REYES TANDAZO**, presenta como medios probatorios: copia del Contrato de Servicio de Traslado Turístico, Hoja de Ruta, Boleta de Venta 0001-N°001857, demostrando de esa manera que el día de la intervención prestaba el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico y no la modalidad del servicio de transporte regular. Que al respecto, cabe señalar que en la prestación del servicio de transporte, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en este caso, en la prestación del servicio de transporte especial de personas exige que el mismo se preste portando la documentación requerida tal como contrato especial de personas (Art. 83) y la hoja de ruta (Art. 43) documentos de los cuales, el inspector interviniente no ha dejado constancia expresa si eran portados o no por el conductor al momento de intervención, elemento también de suma importancia que hubiera aportado mayor credibilidad al resultado de la fiscalización.



Que, los documentos presentados junto a lo manifestado por el administrado, ponderados con el acta de control, logran generar duda sobre el valor probatorio del acta de control N° 944-2018 de fecha 18 de agosto de 2018, la cual no llega a generar convicción de la ilicitud del acto, ya que no tiene la información necesaria, en este caso, la descripción precisa y adecuada de los hechos, que deben tener las actas para que den fe de los hechos recogidos en ella.



Que, siendo así, la descripción efectuada por el inspector interviniente, no corresponde a una descripción concreta y precisa de los hechos observados y detectados en la fiscalización en campo, con lo cual a toda luz, el acta de control N° 000944-2018 de fecha 18 de agosto de 2018 no cumple con los requisitos establecidos en numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado - 5. *Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización*; ni con la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control", así como tampoco con la Directiva N° 011-2009-MTC/15. Por lo que dicha omisión da lugar al archivo definitivo del procedimiento en aplicación del último párrafo de numeral IX de la Directiva antes referida que estipula "los datos ilegibles, borrones, enmendaduras, omisiones que no pudieran ser subsanadas, así como los agregados que con





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1028**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

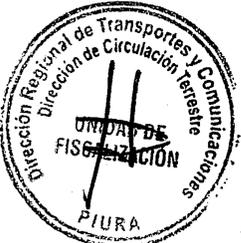
Piura, **28 DIC 2018**

posteridad al levantamiento del Acta de Control sean detectadas durante el procedimiento sancionador, darán lugar a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral y al inicio de las acciones de responsabilidad administrativa del inspector que permitan determinar las causas que originaron las faltas señaladas en el presente párrafo”.

Que, el numeral 94.1 del artículo 94° del RENAT, estipula: “el Acta de Control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos(s) o la (s) infracción(es)”, constituye un medio probatorio de los incumplimiento e infracciones contenidos en ella; sin embargo para que el acta conserve su valor probatorio debe estar impuesta de forma tal que acredite fehaciente e indubitable los hechos contenidos a fin de no atentar contra la legalidad del procedimiento y con ello, contra la legalidad en la imposición de la sanción.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: “Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”, por lo que, en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a los administrados para que formulen sus **descargos complementarios**, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la propuesta de archivo por parte del órgano instructor, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 1000-2018/GRP-440010-440015 de fecha 19 de noviembre de 2018**, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional en aplicación de lo estipulado en el artículo 23.1.2 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444; hecho que se cumplió con la debida notificación del Informe N° 1000-2018/GRP-440010-440015 de fecha 19 de noviembre de 2018, a través del **Oficio N° 698-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 20 de noviembre de 2018** dirigido al señor **SEGUNDO TORIBIO REYES TANDAZO**, el mismo que fue recepcionado con fecha **06 de diciembre de 2018 a horas 12:00 pm** por el propio **TITULAR (folio 50)** y mediante **Oficio N° 697-2018-GRP-440010-440015-I** de fecha 20 de noviembre de 2018 dirigida a la empresa **COCOMAR SAC** recibida con fecha 20 de noviembre de 2018 a horas 11:03 a m por la señora **LUZ MARIELA SEMINARIO CASTILLO** identificada con DNI 03878911 quien indicó ser **ESPOSA DE GERENTE** tal como se aprecia en el cargo de notificación que obra en folio (43).

Que, si bien es cierto, a folio (43) obra el cargo de notificación del Oficio N° 697-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 20 de noviembre de 2018; se observa que dicha notificación no ha sido efectuada cumpliendo los requisitos y formalidades establecidas en el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley 27444; sin embargo se observa que a folios (44-49) obra el Escrito de Registro N° 11404 de fecha 21 de noviembre de 2018, conteniendo el descargo complementario de la empresa **COCOMAR SAC** contra el informe final de instrucción, con lo cual se denota que la administrada ha tomado conocimiento de la infracción impuesta, por





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1028** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 DIC 2018**

lo que en aplicación del artículo 120.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que refiere: "Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control" en concordancia con el artículo 27.2 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que estipula: " También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...)"; se tiene por válidamente notificada a la empresa **COCOMAR SAC**.

Que, estando válidamente notificado, se tiene que el señor **SEGUNDO TORIBIO REYES TANDAZO** no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles); a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE ARCHIVO**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 1000-DIR. REG. 2018/GRP-440010-440015 de fecha 19 de noviembre de 2018.

Que, la empresa **COCOMAR SAC**, con fecha 21 de noviembre de 2018, presenta alegatos complementarios indicando estar conforme con el análisis realizado por este despacho ya que es evidente que existen medios probatorios fehacientes contenidos en el descargo de registro N° 08461 y 08994 que desvirtúan la infracción **CODIGO F.1**, del cual nos ratificamos y respalda la resolución de archivo del presente proceso, solicitando se emita el respectivo acto resolutiveo.

Que, en ese sentido, en virtud del **PRINCIPIO TIPICIDAD** establecido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía", así como también el **PRINCIPIO DE PRESUNCION DE LICITUD** regulado en el numeral 246.9 del artículo 246° del mismo cuerpo normativo que refiere: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"; corresponde a la autoridad administrativa proceder a **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción **CODIGO F.1** del D.S 017-2009-MTC referido a: " **prestar el servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada**"; así como también dar inicio a las acciones administrativas respectivas acerca de las faltas detectadas en el acta de control N°000944-2018 de fecha 18 de agosto de 2018, esto de conformidad al último párrafo del numeral IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en concordancia con lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la ley 27444.

Que, se **REITERA** al personal inspector de la Unidad de Fiscalización que, a fin de evitar la invalidez de las Actas de Control por omisiones y/o errores consignados en ellas, que hagan imposible la continuación





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1028**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 DIC 2018**

de los procedimientos sancionadores, frente a una aparente comisión de infracción, se debe advertir dichos errores en forma oportuna, así como también se **EXHORTE** el cumplimiento eficiente de las funciones de fiscalización conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", Reglamento Nacional de Administración de transportes y la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, bajo responsabilidad funcional o resolución de contrato, de ser el caso.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° A-00234361 A Tres c** del señor **SEGUNDO TORIBIO REYES TANDAZO** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la autoridad de tránsito, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"*, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir **será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **SEGUNDO TORIBIO REYES TANDAZO** y a la empresa **COCOMAR SAC**, como responsable solidario, por la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del D.S 017-2009-MTC, consistente en **"prestar servicio de transporte de personas en una modalidad distinto al autorizado (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; en virtud del Principio de Tipicidad regulado en el numeral 4 y Principio de Licitud establecido en el numeral 9° del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1028** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 DIC 2018**

ARTICULO SEGUNDO: DEVOLVER la LICENCIA DE CONDUCIR N° A-00234361 A Tres c del señor **SEGUNDO TORIBIO REYES TANDAZO** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece " En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

ARTICULO TERCERO: EXHORTAR AL INSPECTOR INTERVINIENTE el cumplimiento eficiente de las funciones de fiscalización conforme a lo establecido en la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", Reglamento Nacional de Administración de transportes y la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, bajo responsabilidad funcional o resolución de contrato, de ser el caso.

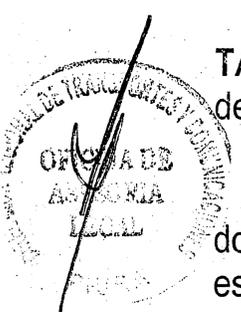
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al **SEGUNDO TORIBIO REYES TANDAZO**, en su domicilio sito en **A.H NUEVO MANCORA MZ. H LOTE 12 MANCORA-TALARA-PIURA** de conformidad a lo establecido en el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa **COCOMAR SAC** en su domicilio sito en **AV. GULLMAN MZA. 3 LOTE 7. A.H SAN PEDRO- PIURA-PIURA** de conformidad a lo establecido en el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
 Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

 Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
 Director Regional